

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 71.)

REAL DECRETO

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de Madrid y el Tribunal municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, de los cuales resulta:

Que Manuel Seara Blanco y José Sánchez García denunciaron en escritos dirigidos al mencionado Tribunal municipal, que en el despacho de pan de Ramón Bajatierra, sito en la calle de Ayala, número 11, les fueron despachadas, al primero, dos piezas de dicho artículo, y al segundo, cinco, á las cuales, repesadas á presencia de un guardia de Policía urbana, las faltaba para su peso legal 40 gramos á las expandidas á Manuel Seara, y 50 á las que lo fueron á José Sánchez.

Que incoados los respectivos juicios de faltas á consecuencia de las expresadas denuncias, el Gobernador de Madrid, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado con oficio separado para cada uno de los dos juicios indicados, fundándose:

En que la elaboración y venta de pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autori-

dad gubernativa, puesto que de ella se ocupan los preceptos contenidos en las Ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 258, en los que existen correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncien á los Delegados de la Alcaldía, á quienes incumbe también girar visitas á fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que á su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para atender á resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados, y

En que los hechos que motivan las denuncias pueden conceptuarse como infracciones de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se cumplan las Ordenanzas y bandos municipales y de imponer las penas correspondientes á los infractores, estando en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, según declaran los Reales decretos de 26 de mayo de 1887 y 1897 y 25 de septiembre de 1898:

Que sustanciados los respectivos incidentes de competencia promovidos por los dos expresados requerimientos, el Tribunal municipal dictó en cada uno de ellos auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ello, entre otras consideraciones; que con arreglo á la disposición del artículo 5.º del Código civil, las leyes sólo se derogan por

otras leyes posteriores, y determinando el artículo 592 del Código penal que incurren en la penalidad que él señala, entre otros, los que defraudan al público en la venta de substancias alimenticias y los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendan dichas substancias que no tengan el peso que corresponda, hechos entre los que se hallan los denunciados en los casos presentes contra Ramón Bajatierra y los artículos 16 y 20 de la ley de Justicia municipal en relación con los 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 343 y 344 de la ley orgánica del Poder judicial, la sumisión de tales hechos á la jurisdicción ordinaria, única señalada para la aplicación de aquél y consiguientemente á dicho Tribunal municipal, es evidente que ni las Ordenanzas municipales, ni resolución gubernativa alguna, que no son leyes, tienen virtualidad bastante para modificar con sus disposiciones, ni siquiera condicionar, los contenidos en los artículos antedichos, que lo son de leyes del Reino, ni el derecho y forma en que han de producir las denuncias criminales los ciudadanos, porque no es materia sometida á su jurisdicción, y que la jurisdicción administrativa por lo que á substancias alimenticias como el pan, se refiere, no puede extender su campo á más de lo que fijan las disposiciones administrativas relativas á su forma y condiciones de fabricación, instalación para la venta y forma y condiciones de la misma, mas no á la determinación de punibilidad del hecho de la venta de pan por un industrial á un ciudadano con fraude en el peso, en perjuicio de éste, porque de las condiciones y consecuencias

de un contrato de compraventa realizado, sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer, y según el art. 75 de la Constitución, no hay más que un solo fuero para todos los españoles, y éste es el sometido á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento en oficio distinto para cada uno de los dos juicios de faltas, resultando de lo expuesto los presentes conflictos que han seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los Superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del art. 592 del propio Código, que castiga á los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga á los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

Visto el artículo 625 del citado Código que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en vir-

tud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales».

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias competen al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las respectivas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó de delito, se abs-

tendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando.

1.º Que las presentes contiendas de competencias se han suscitado con motivo de los dos juicios de faltas incoados en el Juzgado municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte á virtud de denuncias formuladas por Manuel Seara y José Sánchez, por supuesta falta de peso en piezas de pan que les fueron expandidas en el despacho de dicho artículo de Ramón Bajatierra.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con

las sustancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud é intereses públicos y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, un ataque evidente á la propiedad privada, corresponden al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

8.º Que, por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos no estén especial y claramente previstos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un repeso practicado por la propia Ad-

ministración ó la de no haber denunciado el hecho á los delegados de la Alcaldía, para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales, sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que pudiendo aquélla perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil novecientos catorce. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 35.)

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 26 del corriente mes y hora de las once de su mañana, para la celebración de la segunda subasta de adquisición de 9.100 litros de leche de vaca, cuarto lote del racionado con destino á los acogidos y amas internas del Hospicio, enfermos del Hospital provincial y á los presos de la Cárcel correccional de Audiencia, du-

rante el plazo que haya de mediar, desde el día 11 de abril de este año al 31 de diciembre del próximo venidero de 1915. Para dicha subasta regirán las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL, número 9, correspondiente al día 13 de enero próximo pasado.

Burgos 11 de marzo de 1914.—El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMEA ENSEÑANZA

Para dar cumplimiento á la orden de la Dirección general, de 29 de enero, inserta en este periódico oficial el día 27 de febrero último, las Sras. Maestras comprendidas en la adjunta relación remitirán á esta Sección, con la mayor urgencia, los títulos administrativos de las Escuelas que sirven, á fin de extender la diligencia de su ascenso á 625 pesetas.

Burgos 11 de marzo de 1914.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.

Relación que se cita.

D.^a Federica Ramos Pérez, Maestra de Valtierra de Riopisuerga.

D.^a Elvira Marcos Saiz, de Ameyugo.

D.^a Juana Amalia Endaya, de Avellanosa del Páramo.

D.^a Dominica Garay Morales, de Berlangas de Roa.

D.^a Romana Herce Fernández, de Bujedo.

D.^a Victoria Guilarte Busto, de San Llorente de Losa.

D.^a Jesusa Hoyos Gómez, de Extramiana.

D.^a Damiana Guerrero Hurtado, de Bardauri.

D.^a Isidora Roa Miguel, de Fresneda de la Sierra.

D.^a Inés Hernández Mayor, de Quintanavides.

D.^a Juana Sagredo Serrano, de Cardeñuela Riopico.

D.^a Inés Domingo, de Salguero de Juarros.

D.^a Juliana Cantarino Palacín, de Castrillo Matajudíos.

D.^a Secundina Arena Villasante, de Santiago de Tudela.

D.^a Francisca González, de Santa María Ananúñez.

D.^a Ignacia Gorrindo Montes, de Arauzo de Salce.

D.^a Rita Molinero Perdiguero, de Haedo y la Revilla.

D.^a Juana Pérez Cuesta, de Hontananas.

D.^a Toribia Aparicio Delgado, de Guma.

D.^a Josefa de Ibarrola González, de Villabáscos de Bezana.

D.^a Gregoria Tobalina Molinuevo, de Orbañanos.

D.^a Bernardina Azofra Hernáez, de Eterna.

D.^a Francisca Bárcena de los Casares, de Valdazo.

D.^a Gabina Pombo Castellanos, de Vileña.

D.^a Venancia Martín González, de Villamiel de Muñó.

D.^a Agapita Infante Bueno, de Cilleruelo de Abajo.

D.^a Amancia Plaza Arias, de Pineda Trasmonte.

D.^a Isabel López Briñas, de Hoz de Valdivielso.

D.^a Benita Barrenechea Bilbao, de Vitoria de Rioja.

D.^a Jacinta García, de Santa Cruz del Tozo.

D.^a María del Pilar Buezo, de Aguilar de Bureba.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Cillaperlata.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación y Junta municipal durante el año de 1913.

El día 5 de enero se procedió á la formación del alistamiento de mozos para el actual reemplazo.

Los días 12 y 19 no hubo asuntos de que tratar.

El 26 se procedió á la rectificación del alistamiento de mozos y se aprobó la lista de los mayores contribuyentes en vista de no haberse presentado contra ella reclamación alguna durante su exposición al público.

El 2 de febrero se acordó que el día 13 del actual se procediese á los sorteos por secciones de los Vocales asociados de la Junta municipal.

El 9 se procedió al cierre definitivo del alistamiento de mozos para el actual reemplazo.

El 13 se celebraron los sorteos de la Junta municipal sin reclamación ni protesta alguna.

El 16 se procedió al sorteo de mozos para el reemplazo actual.

El 23 se acordó nombrar tallador para los mozos el día de la clasificación y declaración de soldados al licenciado del Ejército D. Dionisio Bergado.

El 2 de marzo se procedió á la clasificación y declaración de soldados para el actual reemplazo.

El 9 se dió cuenta del expediente de prófugo del mozo Rafael Hoya Novales por falta de presentación al acto de la clasificación y declaración

de soldados, acordando se le declare prófugo.

Los días 16, 23 y 30 no hubo asuntos de que tratar.

El 6 de abril se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el año de 1912 y se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el periódico oficial de la provincia.

Los días 13 y 20 no hubo asuntos de que tratar.

El 27 se acordó llevar los fondos de este Ayuntamiento al Banco de Burgos por no haber suficiente seguridad para conservarlos en la casa consistorial ni en la del Depositario.

El 4 de mayo se acordó nombrar comisionado al Regidor de este Ayuntamiento D. Juan Bergado para la presentación de mozos y demás documentos al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de esta provincia.

El 11 no hubo asuntos de que tratar.

El 18 se acordó que el día 25 del actual se harían los remates de las yerbas de la vía pública conforme usos y costumbres de años anteriores.

El 25 se procedió á los remates antedichos sin protesta ni reclamación alguna.

Los días 1, 8, 15 y 22 de junio no hubo asuntos de que tratar.

El 29 se procedió al sorteo de las aguas del común para el riego como de costumbre.

Los días 6 y 13 de julio no hubo asuntos de que tratar.

El 20 se acordó nombrar una comisión del seno del Ayuntamiento y un práctico para el deslinde del monte del común, colindante con Oña, siendo nombrados D. Clemente Bergado, D. Miguel Bergado y D. Segundo Garcia y el Secretario del Ayuntamiento, los que estando presentes aceptaron el cargo.

El 27 se acordó nombrar de comisionado para la presentación de mozos en la caja de recluta de Miranda, á D. Teodoro Ruiz, vecino de Burgos.

El 3 de agosto se procedió al sorteo por categorías, de un perito repartidor y un suplente, que corresponde nombrar este Ayuntamiento, para que forme parte de la Junta pericial, quedando designados por la suerte D. Mariano Cereceda y don Cirilo Cereceda, remitiendo las ternas á la Administración para el nombramiento de los demás peritos que á ella pueden corresponder.

Los días 10, 17, 24 y 31 no hubo asuntos de que tratar.

El 3 de septiembre se acordó aprobar el presupuesto municipal ordinario para el año 1914.

Los días 7, 14, 21, y 28 de septiembre y 5 de octubre no hubo asuntos de que tratar.

El 9 se acordó declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la renovación bienal de Ayuntamientos en las próximas elecciones de Concejales,

Los días 12, 19 y 26 de octubre, 2, 9, 16, 23 y 30 de noviembre y 7 de diciembre no hubo asuntos de que tratar.

El 14 se acordó contribuir con dos pesetas á la suscripción para los soldados de la provincia que pelean en Africa y se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El 21 no hubo asuntos de que tratar.

El 28 se acordó que el día 31 del actual se harían los remates de los abonos de la vía pública, conforme usos y costumbres de años anteriores; gratificar con 50 pesetas á Don Juan Cereceda, Secretario de este Ayuntamiento, por los buenos servicios que viene prestando á este municipio; otra de 30 pesetas á D. Juan Pérez, Cura párroco de esta Feligresía, por luz y calefacción para los misioneros que pagó á nombre de este Ayuntamiento en las anteriores misiones.

El 31 se procedió á los remates antedichos sin reclamación alguna.

Sesiones de la Junta municipal.

El día 28 de febrero se constituyó la Junta municipal que ha de ejercer durante el año actual.

El 6 de abril se aprobaron las cuentas municipales del ejercicio de 1912.

El 14 de septiembre se acordó la adopción de medios para cubrir el cupo de consumos y recargo municipal para el año de 1914.

El 4 de octubre se aprobó el presupuesto municipal para el año de 1914.

El 14 de diciembre se aprobó el repartimiento de consumos para el próximo año de 1914.

Cillaperlata 26 de febrero de 1914.—El Secretario, Juan Cereceda.

Aprobación.—El Ayuntamiento, en sesión de 1.^o de marzo, resolvió aprobar el precedente extracto de las resoluciones adoptadas por el mismo durante el año de 1913, y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFI-

CIAL.—Certifico: Cereceda.—V.º B.º
—El Alcalde, Segundo Garcia.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 10 de abril de 1871, en la primera quincena del mes de mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes de Secretarios y Suplentes de Juzgados Municipales.

Los que aspiren á obtener el certificado que expresa el art. 11 del citado Reglamento, podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, dentro de los veinte dias del mes de abril anterior, según se preceptúa en referido art. 3.º del repetido Reglamento.

Burgos 10 de marzo de 1914.—
P. H., Pedro Tomeo.

Con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, dentro de los últimos diez dias del proximo mes de mayo se verifican en esta Audiencia exámenes ordinarios de Aspirantes á Procuradores.

Los que reuniendo las condiciones y circunstancias señaladas en indicadas disposiciones deseen tomar parte en los referidos ejercicios, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno en los quince primeros dias de abril próximo.

Burgos 10 de marzo de 1914.—
P. H., Pedro Tomeo.

Alcaldía de Fontioso.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 1.º del corriente, el mozo Venancio Alvarez Orcajo, hijo de Julian y Basilia, no obstante haber sido citado en legal forma, se le ha instruido el expediente con sujeción á las disposiciones del artículo 157 de la ley de Reemplazos de 27 de febrero de 1912, y 50 y siguientes de las instrucciones de 2 de marzo siguiente, dictadas para la ejecución de aquélla, por cuyo resultado le ha declarado prófugo por esta Corporación, con la condena del recargo de tiempo y gastos consiguientes, á tenor de las disposiciones vigentes:

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Excm. Comisión mixta de la pro-

vincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se dignen procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía ó referida Comisión del citado prófugo, Venancio Alvarez Orcajo.

Fontioso 9 de marzo de 1914.—El Alcalde en funciones, Prudencio Núñez.

Alcaldía de Cantabrana.

No habiendo comparecido en el día 1.º del actual al acto de la clasificación de soldados los mozos Alfredo Linaje Oca, hijo de Tomás y Petra, número 2 del sorteo de esta villa; Juan Prado Bárcena, de Saturnino y Inocencia, número 3; Albino Prado Peña, de Juan y Agustina, número 4 y Sebastián Prado Martínez, de Miguel y Juana, número 5, para el reemplazo del año actual y no constando se hayan acogido á los beneficios que otorga el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento, ignorándose el paradero de ellos, se les cita nuevamente para que se presenten ante este Ayuntamiento el día 22 de los corrientes, pues de no verificarlo, se les instruirá el oportuno expediente de prófugos, con arreglo al art. 101 de dicha Ley y al 50 de sus instrucciones provisionales.

Cantabrana 7 de marzo de 1914.—
El Alcalde en cargos, Francisco Prado.

Igual citación hace el Alcalde de Cascajares de Bureba respecto del mozo Agustín Huidobro Fernández, hijo de Hilario y Saturnina.

El de Valles respecto del mozo Julián Rodríguez Pedrosa, para el 15 del actual.

El de Sandoval de la Reina respecto del mozo José Ramón Celaya, hijo de Juan Cruz y Teresa, para el día 31.

Alcaldía de Tobar.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Clemente Pérez Pérez y D. Plácido Pérez Bustillo.

Segunda sección.—D. Antoniano Calzada Pérez y D. Lorenzo Torres Pérez.

Tercera sección.—D. Ildelfonso

González Pérez y D. Fausto Martínez Pérez.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Tobar 15 de febrero de 1914.—
El Alcalde, Deogracias Calzada.

Alcaldía de Pancorvo.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Vicente Valluerca, D. Victor Orive Sobrón y D. Abdón Valderrama Ortiz Quintana.

Segunda sección.—D. Melquiades España Ruiz, D. Cesáreo Grisaleña Ruiz y D. Agustín Abasolo Armendarri.

Tercera sección.—D. Julián Barcina Alonso y D. Santiago Castillo Castillo.

Cuarta sección.—D. Francisco Val Lucas.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Pancorvo 28 de febrero de 1914.—
El Alcalde, Melitón López.

Alcaldía de Mahamud.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito durante el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Juan Hermoso López y D. Valeriano Bueno Benito.

Segunda sección.—D. Adolfo Modrón Campo y D. Celso Pernia Madrigal.

Tercera sección.—D. Pedro Ramos Madrigal y D. Leandro Modrón Manso.

Cuarta sección.—D. Abundio Ramos Ortega.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Mahamud 28 de febrero de 1914.—
El Alcalde, Joaquín Villafruela.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados en este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Pablo Garcia Ceza de la Maza, D. Toribio Sanz Bernal, D. Juan Sanz Peña y D. Venancio Garcia Gómez.

Segunda sección.—D. Victorio Martín Arranz, D. Isaac Garcia Martín y D. Vicente Abad del Amo.

Tercera sección.—D. Antonio Gutiérrez Bernal.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Santa Cruz de la Salceda 5 de marzo de 1914.—El Alcalde, Modesto Ramiro.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 2

PIDAN LOS VINOS Y COÑACS DE PEDRO DOMEQ

(DE JEREZ DE LA FRONTERA)

ya directamente á la casa, ya por mediación de D. Aureliano Real, único representante para Burgos y su provincia.

San Juan, 36, 2.º.—Burgos. 2

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 2